



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Decreto que se pone en consideración tiene por objeto reglamentar la calificación y localización de terrenos y porcentajes obligatorios para la construcción de vivienda de interés prioritario en la ciudad de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 388 de 1997, el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012, el Decreto Nacional 075 de 2013 y, en particular, el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012.

2. COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, el Alcalde Mayor de Bogotá es competente para expedir el decreto que se propone, con fundamento en las siguientes atribuciones:

“1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. (...)

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.”

Así mismo el numeral 1º del artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 determina que la administración distrital expedirá una reglamentación sobre la materia.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene como fundamento las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 51: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

Las disposiciones citadas han sido desarrolladas legalmente por la Ley 388 de 1997 y la Ley 1537 de 2012, normas que incorporan determinaciones orientadas a la generación de vivienda dirigida a poblaciones de menores recursos. En tal sentido, de una parte, se define en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 la calificación y localización de terrenos para la construcción de viviendas de interés social como una de las acciones urbanísticas que deben ser adoptadas por los distritos y municipios.

Con esa misma orientación, el artículo 18 de la misma ley determina que dentro del programa de ejecución se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito.

En relación con el establecimiento de la obligación de generar porcentajes obligatorios de vivienda de interés social el artículo 92 de la Ley 388 de 1997 determina lo siguiente:- **“Planes de ordenamiento y programas de vivienda de interés social.** Los municipios y distritos determinarán sus necesidades en materia de vivienda de interés social, tanto nueva como objeto de mejoramiento integral, y de acuerdo con las mismas definirán los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente. En todo caso al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

incorporar suelo de expansión urbana, los planes de ordenamiento y los instrumentos que los desarrollen determinarán porcentajes del nuevo suelo que deberán destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social. Igual previsión habrán de contener los planes parciales para programas de renovación urbana, lo anterior, sin perjuicio de que este tipo de programas se localicen en otras zonas de la ciudad, de acuerdo con las normas generales sobre usos del suelo.

Los planes parciales correspondientes determinarán la forma de definir las localizaciones de los terrenos tendientes al cumplimiento de los porcentajes expresados, así como los mecanismos para la compensación de las cargas urbanísticas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso las zonas o áreas destinadas para este tipo de viviendas deberán desarrollarse de conformidad con este uso, por sus propietarios o por las entidades públicas competentes en los casos en los que se hubiere determinado la utilidad pública correspondiente.”

La Ley 1537 de 2012, por otra parte, dispone en sus artículos 2° y 46:

Artículo 2°. “Lineamientos para el desarrollo de la política de vivienda. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán:

a) Promover mecanismos para estimular la construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario;

(...)

c) Establecer el otorgamiento de estímulos para la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario;

(...)

e) Adelantar las acciones necesarias para identificar y habilitar terrenos para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario;”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

Artículo 46. Destinación de suelo para VIS y VIP. *En los planes parciales con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana o en las normas urbanísticas que reglamenten la urbanización de suelos urbanos sin plan parcial, salvo cuando se trate de usos industriales, dotacionales o institucionales, se determinarán los porcentajes de suelos que deben destinarse al desarrollo de Programas de Vivienda de Interés Prioritario (VIP).*

Los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen, de los municipios o distritos con población urbana superior a 100.000 habitantes y municipios localizados en el área de influencia de los municipios y distritos con población urbana superior a 500.000 habitantes, conforme los criterios previstos en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997; deberán determinar dichos porcentajes, calculados sobre el área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico, tanto en suelo de expansión urbana como en suelo urbanizable en el perímetro urbano, y en ningún caso podrán ser inferiores a los siguientes:

Tipo de vivienda	Porcentaje mínimo de suelo sobre área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana
VIP	20%

El reglamento del Gobierno Nacional determinará las condiciones en que deberá cumplirse esta disposición, así como las condiciones para la localización de estos suelos en otras zonas de la ciudad, o para su compensación a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos con destino al desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social o de interés prioritario.

Cuando el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIP se encuentre en el mismo proyecto, deberá quedar expresamente señalado y determinado en la Escritura Pública de constitución de la urbanización, la cual deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Si el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIP se localiza en otra zona de la ciudad, esta situación deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

En todo caso, las áreas correspondientes sólo podrán ser destinadas a este tipo de vivienda y deberán desarrollarse de conformidad con ese uso por sus propietarios, o por las entidades públicas competentes en los casos en los que se hubiera determinado la utilidad pública correspondiente.

Parágrafo. *El porcentaje mínimo de que trata este artículo, aun cuando no se haya incorporado en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen o complementen es de obligatorio cumplimiento y se aplicará a las nuevas solicitudes de planes parciales o de licencias de urbanización radicadas en legal y debida forma a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”*

En desarrollo de lo establecido por este artículo fue expedido el Decreto Nacional 075 de 2013, “*Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana y se dictan otras disposiciones*”. Este decreto reglamenta de manera general lo establecido en el artículo 46 de la Ley citada, dentro de lo cual se adoptan algunas definiciones, procedimientos y alcances de la obligación.

En el marco distrital, el Acuerdo Distrital 489 de 2012, “*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2012-2016. Bogotá Humana*”, establece en su artículo 21 el Programa de vivienda y hábitat humanos el cual tiene dentro de sus objetivos la generación de oferta de vivienda asequible y accesible con hábitat de calidad para hogares de menores ingresos. Se dispone en el marco de dicho programa: “*(...) En este programa se incorporan componentes esenciales del pacto de derechos sociales, económicos y culturales como son los compromisos y esfuerzos estatales para lograr una oferta suficiente de vivienda, con gastos soportables y **mayor accesibilidad por las mejores condiciones de localización en la ciudad** y, por tanto, de integración urbana (...).*” (Resaltado fuera de texto)

Para tales efectos, se establecen en el programa de ejecución del Plan de Desarrollo un conjunto de instrumentos orientados al cumplimiento de este objetivo de los cuales resulta de especial importancia el determinado en el artículo 66 del Plan. Dispone dicho artículo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

“Artículo 66. Calificación y localización de terrenos y porcentajes obligatorios para la construcción de vivienda de interés prioritario.

De acuerdo con los artículos 8º, 18 y 92 de la Ley 388 de 1997, y otras normas que los complementen o desarrollen, será obligatorio destinar a la construcción efectiva de vivienda de interés prioritario los porcentajes de suelo que a continuación se establecen en suelos de expansión urbana y en suelos urbanos con tratamiento de desarrollo y de renovación urbana, sin perjuicio de que se puedan localizar en otras zonas de la ciudad y en cualquier tipo de tratamiento, excluidos los de conservación y los usos industriales y dotacionales. Aplica a todos aquellos terrenos donde se vaya a tramitar licencias de obra nueva, mediante cualquiera de los instrumentos o alternativas previstas en el plan de ordenamiento territorial. Esta obligación no afecta a aquellas construcciones ya existentes que permanezcan en su estado actual.

La vivienda de interés prioritario estará localizada en toda la ciudad y para ello se establecen los siguientes porcentajes obligatorios:

- 1. Durante el primer año contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida la administración distrital en un 20% del suelo útil de cualquier proyecto se construirá vivienda de interés prioritario.*
- 2. A partir del segundo año se destinará y construirá un 30% del suelo útil.*

Estos porcentajes obligatorios podrán ser cumplidos mediante las siguientes alternativas:

- 1. En el mismo proyecto: Cuando la exigencia se cumpla al interior del mismo proyecto quedará claramente señalado el porcentaje obligatorio de suelo en los planos que se aprueben en Curaduría Urbana, donde se identificará la localización y características del suelo donde se construirá la vivienda de interés prioritario.*
- 2. Mediante la construcción en otro proyecto del respectivo porcentaje de suelo: Será posible trasladar el cumplimiento del porcentaje obligatorio de suelo a cualquiera de los proyectos priorizados del programa de revitalización urbana o los que sean aprobados en un futuro por la Secretaría de Hábitat. Para establecer el área destinada a VIP que será objeto de conversión se aplicará la metodología*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

establecida en el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya. Para otorgar la respectiva licencia de construcción será requisito indispensable acreditar que igualmente se ha otorgado licencia en el proyecto al cual ha sido trasladado.

3. De manera excepcional y cuando el propietario de manera voluntaria lo manifieste a la administración, podrá compensar la obligación mediante un pago en dinero, que se calculará de la siguiente manera: Se establecerá el área objeto de conversión en la forma prevista en el literal anterior y se pagará al valor comercial de los terrenos donde se realizará el proyecto.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 388 de 1997, para facilitar el reparto equitativo de cargas y beneficios, se podrá implementar un mecanismo de compensación entre terrenos para facilitar el traslado de la edificabilidad obligatoria de VIP entre zonas de la ciudad, que podrá ser administrado mediante encargos fiduciarios, para el cual se podrán utilizar los certificados de derechos de construcción autorizados por el Concejo Distrital en el artículo 8º del Acuerdo 118 de 2003.”

4. JUSTIFICACIÓN

A partir de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales citadas en el aparte anterior resulta claro que las entidades nacionales y locales tienen el deber de crear mecanismos para la generación de vivienda dirigida a población de menores ingresos, dentro de lo cual se ha dispuesto la exigencia de imponer porcentajes mínimos de suelo destinado a vivienda de interés prioritario a nuevos proyectos urbanísticos en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, como el programa de ejecución.

En consonancia con lo anterior, el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012, con base en lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, estableció la forma como se debe dar aplicación a los porcentajes mínimos de suelo que deben ser destinados a VIP durante la vigencia del Plan de Desarrollo y determinó que la Administración Distrital regularía la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

Una vez expedido el Plan de Desarrollo Distrital fue expedida la Ley 1537 de 2012, norma que reiteró la obligación de imponer porcentajes mínimos obligatorios para vivienda de interés social. En ese marco, el gobierno nacional expidió el Decreto 075 de 2013 que regula de manera general la materia determinada en la citada Ley y establece los mecanismos a partir de los cuales opera la obligación y las formas de darle cumplimiento.

Posteriormente, fue expedido el Decreto Distrital 364 de 2013, por medio del cual se adoptó la modificación excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C. Dicho Decreto incorporó igualmente normas relativas a dicha obligación, normas que a su vez fueron reglamentadas por el Decreto Distrital 478 de 2013. Este último decreto constituía la norma distrital que regía la materia en el orden distrital, dado que desarrollaba todas las normas superiores vigentes. No obstante, dado que mediante el auto del pasado 27 de marzo el Consejo de Estado decreto la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013, resulta necesario concretar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2013, el Decreto Nacional 075 de 2013 y las Leyes 388 de 1997 y 1537 de 2012.

Adicionalmente, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la garantía del derecho a la vivienda implica varios aspectos dentro de los cuales parte esencial viene constituida por su localización y el acceso a los servicios requeridos para desarrollar una vida digna. En consecuencia, tal como lo dispone el Plan de Desarrollo Distrital, resulta necesario implementar mecanismos que permitan generar soluciones de vivienda para la población de menores ingresos en áreas centrales de la ciudad, aspecto que debe ser tenido en cuenta al momento de regular lo concerniente a la imposición de los porcentajes obligatorios a que hace referencia el proyecto de Decreto.

A partir de lo anterior, dadas las condiciones de la ciudad de Bogotá D.C., resulta necesario incorporar la obligación de destinación de suelo para VIP en los diferentes tratamientos urbanísticos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Ahora, si bien el Decreto Nacional 075 de 2013 reglamentó la materia en relación con los tratamientos de desarrollo y renovación urbana en la modalidad de redesarrollo, no definió el de consolidación establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá que tiene un comportamiento similar al de renovación urbana y que para el caso del Distrito Capital resulta de vital importancia por su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

predominancia y por el hecho de cubrir las zonas más centrales de la ciudad donde resulta necesario abrir espacios para la ubicación de vivienda de interés prioritario.

Dadas estas circunstancias y con el fin de dar una aplicación armónica a las disposiciones vigentes en la materia y concretar medidas efectivas para la garantía del derecho a la vivienda en la ciudad de Bogotá, resulta necesario expedir el proyecto de decreto que se pone a consideración.

5. ALCANCE

El proyecto de decreto determina como primera medida su ámbito de aplicación y por tanto, señala los tratamientos urbanísticos sobre los cuales han de aplicarse las normas allí dispuestas. Posteriormente, determina los porcentajes de suelo exigibles en cada tratamiento urbanístico de los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Acuerdo 489 de 2012. Asimismo, determina las alternativas de cumplimiento de los porcentajes dentro de lo cual se dispone la posibilidad de que sea cumplida en el ámbito propio del proyecto a partir de su traslado, o por medio de su compensación o pago. Con el propósito de que la obligación legal sea realmente cumplida, el proyecto de decreto determina los índices de construcción a partir de los cuáles se considera cumplida la obligación.

En la parte final, el proyecto de decreto incorpora algunas normas relativas a los mecanismos de control del cumplimiento de la obligación dentro de lo cual se encuentra la verificación del cumplimiento de la misma en el marco de las funciones desempeñadas por los Curadores Urbanos y se atribuye una función relacionada con la misma materia a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Por otra parte, se propone adoptar disposiciones dirigidas a facilitar la generación de vivienda de interés prioritario, como establecer estímulos orientados a que los promotores destinen porcentajes superiores a los obligatorios a VIP, la posibilidad para las entidades públicas de comprar suelo en el ámbito del centro ampliado que pueda ser receptor del traslado de la obligación, que las viviendas resultantes de los porcentajes obligatorios harán parte de los programas de subsidios del nivel nacional y distrital y se adoptan disposiciones relativas a los ajustes necesarios a los avalúos de los predios incorporados a programas de vivienda de interés prioritario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE DECRETO No. _____ DE 2014

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

Cordialmente,

YENCY CONTRERAS ORTIZ
Secretaria Distrital de Hábitat (e)

GERARDO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Revisión SDHT: Yency Contreras Ortiz / Subsecretaria de Planeación y Política
Sandra Milena Santos Pacheco/ Subsecretaria Jurídica
Rodrigo Ernesto Carrascal Enríquez.- Subdirector de Gestión de Suelo.

Revisión SDP: Liliana María Ospina Arias- Subsecretaria de Planeación Territorial
Ángela Rocío Díaz Pinzón - Subsecretaria Jurídica
Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos.
José Camilo Castellanos Molina- Director de Planes Parciales
Claudia Andrea Ramírez Montilla/ Directora de economía urbana

Elaboró: Diego Isaías Peña Porras – Asesor de Despacho SDHT